

Santiago, cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Al escrito folio N° 183950-2020: estése a lo que se resolverá.

Vistos:

En autos Rol N°27.424-2020, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por falta de servicio, caratulados "Muñoz Carrasco, José y otros con Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente", la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel que confirmó la pronunciada en primera instancia que, a su vez, previo rechazo de la excepción de prescripción, acogió la demanda y condenó al pago de diversas cantidades por concepto de lucro cesante y daño moral, en favor de los actores, con declaración que se aumenta el monto indemnizatorio concedido a la actora Evelyn Torrejón Cerda.

En aquello que interesa al recurso en estudio, los actores José Francisco Muñoz Carrasco, Evelyn Torrejón Cerda y el menor de edad M.M.T., demandaron al Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, por la actuación del Hospital Sótero del Río el día 28 de marzo de 2013, en el parto y atenciones otorgadas al niño M.M.T., en cuyo marco se imputa falta de servicio que hace nacer la responsabilidad indemnizatoria del recinto hospitalario.



La parte demandada opuso la excepción de prescripción, por cuanto la demanda fue notificada el 16 de agosto de 2017, en circunstancias que tanto el artículo 2332 del Código Civil como el artículo 40 de la Ley N°19.966, refieren un término de 4 años para dicho efecto, el cual se ve aumentado únicamente por el procedimiento administrativo de mediación, que se extendió por 2 meses y 7 días.

La sentencia de primer grado resuelve rechazar la excepción, teniendo para ello presente que los actores dedujeron una primera demanda de indemnización de perjuicios, con ocasión de estos mismos hechos, el 30 de marzo de 2017, que dio origen al Rol N°6194-2017, del Décimo Juzgado Civil de Santiago, la cual fue notificada el 31 de mayo de 2017 y culminó por resolución de 3 de julio del mismo año, que acogió la excepción de incompetencia relativa formulada por el demandado.

Atendido lo anterior, entre la fecha de perpetración del hecho que da origen a esta causa - el 28 de marzo de 2013 - y la notificación válida de la demanda entablada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, el 31 de mayo de 2017, descontado el tiempo que transcurrió con motivo de la mediación, no se cumplió el término a que se refiere el artículo 40 de la Ley N°19.966. En efecto, en el primer procedimiento la misma demandada fue válidamente emplazada, concurriendo la demandada al



juicio a oponer la excepción de incompetencia, resultando eficaz dicha notificación para efectos de interrumpir el plazo extintivo.

A continuación, en cuanto al fondo del asunto, se da por establecida la falta de servicio imputada y condena a la demandada al pago de una indemnización por el daño moral causado por \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para Evelyn Torrejón Cerda; por \$70.000.000 (setenta millones de pesos) para José Muñoz Carrasco y por \$90.000.000 (noventa millones de pesos) para el niño M.M.T., además condena al pago por concepto de lucro cesante por un monto de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) en favor de este último, todos montos sujetos a reajustes e intereses.

El fallo de segunda instancia confirma el rechazo de la excepción de prescripción y, en cuanto al fondo, aumenta el monto indemnizatorio concedido a Evelyn Torrejón Cerda, a \$80.000.000 (ochenta millones de pesos).

Contra esta última decisión, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el recurso de casación en el fondo se sostiene la infracción a los artículos 2332, 2497, 2498, 2503 y 2518 del Código Civil, además del artículo



44 de la Ley N°18.575, todos en relación al artículo 40 de la Ley N°19.966, en cuanto se rechazó la excepción de prescripción. Expresa la recurrente que, al existir normativa especial sobre la materia, no procedía que se aplicara supletoriamente el Código Civil, por cuanto sus preceptos no pueden tener aplicación en las relaciones entre el Estado y sus administrados. En este sentido, el artículo 40 de la Ley N°19.966 establece el plazo de 4 años desde la acción u omisión, con la única suspensión aplicable relativa al plazo durante el cual se extiende la mediación.

Añade que, con todo, para que se verifique una interrupción de la prescripción, no basta con la interposición de la demanda, puesto que se requiere su notificación en forma legal, lo cual no se verifica por haber sido presentada ante un tribunal incompetente.

Segundo: Concluye así la recurrente, que los yerros jurídicos antes mencionados tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto provocaron el rechazo de la excepción de prescripción, en circunstancias que ella debió haber sido acogida.

Tercero: Que resulta útil, para efectos de la resolución del asunto, consignar que constan en la causa los siguientes antecedentes, en relación a la excepción de prescripción:



1. El hecho que da origen a esta demanda tuvo lugar el 28 de marzo de 2013.

2. El proceso de mediación se inició el 14 de agosto de 2016 y terminó el 21 de octubre del mismo año.

3. La presente demanda fue entablada el 29 de junio de 2017 y notificada al demandado el 16 de agosto del mismo año.

4. Por los mismos hechos, de manera anterior, se dedujo una demanda ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, que dio origen a la causa Rol N° 6194-2017, notificada el 31 de mayo de 2017.

5. En estos últimos autos, la demandada opuso excepción de incompetencia relativa, la cual fue acogida por resolución de 3 de julio de 2017.

Cuarto: Que lo reseñado en los fundamentos que preceden, pone de manifiesto que el quid de la crítica de ilegalidad dirigida contra la sentencia que se impugna, estriba en estimar equivocado el discernimiento efectuado por los jueces del grado acerca de la de interrupción de la prescripción extintiva de la acción interpuesta en este juicio.

Quinto: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 2492 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido aquellas y éstos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales.



El principio que propugna la prescripción extintiva dice relación con la certeza y estabilidad de las relaciones jurídicas, sujetando la vigencia de sus efectos civiles - dejando a salvo las obligaciones naturales - a un tiempo determinado, de mayor o menor extensión relativa, según sea el derecho de que se trate, estimulando al mismo tiempo la diligencia de los sujetos en el ejercicio de los mismos.

Para que pueda operar, la prescripción liberatoria requiere que la acción que ha de extinguirse sea susceptible de ella, que transcurra el tiempo legal y que las partes se mantengan inactivas mientras éste se cumple.

Entre tales requisitos, la pasividad jurídica de los sujetos, que incumbe a los basamentos del arbitrio de nulidad que se examina, se ha dicho: "*Fundamentalmente es la inactividad del acreedor la que provoca la prescripción, su desinterés por cobrar, porque si éste acciona, interrumpe el transcurso de la prescripción. Pero también puede interrumpirla el reconocimiento del deudor de su obligación*" (René Abeliuk M., "Las Obligaciones", T.I, Ed. Jurídica, pág. 1203).

Justamente cuando el acreedor o el deudor abandonan la inercia en la relación que los vincula, entrará en vigor la interrupción de la prescripción extintiva, bajo las denominaciones civil y natural, respectivamente.



Así, se debe hablar de interrupción civil en caso que sea el acreedor quien actúe, por medio de la demanda judicial a que se refiere el artículo 2518 del Código Civil.

Sexto: Que la pregunta que corresponde plantearse, a la luz de los antecedentes, es si la notificación materializada en la causa anterior, que luego fue enervada a propósito del acogimiento de la excepción dilatoria de incompetencia del tribunal, tuvo la virtud de interrumpir el plazo de prescripción extintiva que corría en favor del demandado.

Tal análisis debe necesariamente hacerse a la luz de las normas del Código Civil que rigen la materia, por cuanto, si bien existe en el artículo 40 de la Ley N°19.966 una referencia al plazo de prescripción de las acciones por intermedio de las cuales se demanda la responsabilidad de la Administración del Estado en materia sanitaria, dicha normativa especial no contiene una referencia particular respecto de la interrupción de dicho término, refiriéndose sólo a su suspensión, en el artículo 45.

Séptimo: Que, en este orden de pensamiento, constituyendo el artículo 2503 del aludido ordenamiento sustantivo una disposición de derecho estricto, no corresponde extender a casos diversos las tres hipótesis de excepción al efecto interruptor de la demanda



judicial, que la misma enumera. Teniendo en cuenta que el pretérito juicio ordinario seguido ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago concluyó exclusivamente por haberse acogido la excepción dilatoria de incompetencia, causal que no se encuentra entre aquellas enumeradas dentro del referido artículo, no puede sino entenderse que con tal pleito los actores-acreedores salieron de su pasividad, exteriorizaron la voluntad de no renunciar a su derecho mediante la acción deducida y, con ello, se interrumpió la prescripción.

Una vez que esa resolución de 3 de julio de 2017 quedó firme, por haber transcurrido los plazos para ejercer recursos en su contra, sin que éstos se hubieren interpuesto, se dio inicio a un nuevo término de prescripción y, como la acción de los actuales autos fue presentada el 29 de junio de 2017 y notificada al demandado el 16 de agosto del mismo año, no queda sino concluir que el plazo de prescripción no se cumplió en la especie.

Octavo: Que, a lo anterior es posible añadir que la cuestión de incompetencia planteada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago, lo fue por vía declinatoria, esto es, aquella que se plantea ante el tribunal que se cree incompetente para conocer de un negocio que esté sometido a su conocimiento, indicándole cuál es el que se estima competente y pidiéndole se abstenga de dicho



conocimiento (artículo 111 del Código de Procedimiento Civil). Asimismo, corresponde tener presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 112 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto señala: *"La tramitación de la causa, en el caso de inhibitoria, continuará después de notificada la resolución denegatoria a que se refiere el inciso 2° del artículo 106, sin perjuicio de que esas gestiones queden sin valor si el tribunal correspondiente declara que el que está conociendo del juicio es incompetente para ello."*

De las normas transcritas, es posible concluir que no existe la sanción de nulidad para las actuaciones realizadas por el tribunal ante el cual se plantea la cuestión de competencia por declinatoria, como ha ocurrido en la especie, lo cual viene a confirmar que la notificación de la demanda practicada ante el Décimo Juzgado Civil de Santiago fue válida, no pudiendo ser incluida en los casos del artículo 2503 N°1 del Código Civil, siendo también demostrativa de la actividad de los demandantes.

Noveno: Que, con todo lo razonado, queda de manifiesto que los sentenciadores del grado no han incurrido en los yerros jurídicos que se les imputan y, por el contrario, han procedido a una correcta interpretación y aplicación de las normas que gobiernan



el asunto, razón por la cual el arbitrio de nulidad no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto con fecha veintisiete de enero de dos mil veinte, en contra de la sentencia de nueve del mismo mes y año, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Llanos.

Rol N°27.424-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S. y Sr. Jorge Zepeda A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con feriado legal y el Ministro Sr. Zepeda por haber terminado su período de suplencia. Santiago, 4 de enero de 2021.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.





XTNZSTEGXB

En Santiago, a dos de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

